



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 6539/2026

Neuquén, 26 de marzo de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase por cumplido con lo requerido por el Tribunal el 26/3/2026.

En consecuencia, a los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, líbrese oficio en formato papel al **SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (SOSUNC)**, con domicilio en la ciudad de Neuquén, para que en el término de **cinco (5) días**, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Hágase saber a la parte que deberá confeccionar el oficio en forma digital subiéndolo como una presentación en el sistema para su impresión y libramiento por Secretaría, quedando a su cargo el retiro y posterior diligenciamiento, para lo cual en su ocasión deberá solicitar turno a través de la dirección de correo electrónico jfneuquen1@pjn.gov.ar , para la atención en forma presencial. Deberá dejar expresa constancia en el oficio que las actuaciones podrán ser consultadas en el sitio web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal** y al **Asesor de Menores**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: ***“B. D. A., B. S. c/ SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (SOSUNC) s/ AMPARO LEY 16.986”*** (Expte. N° FGR 6539/2026); se presenta B. S. B. D. A., por medio de su representante legal, a interponer acción de amparo contra el SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (SOSUNC), a los fines de obtener la cobertura integral, al 100%, sin topes, ni límites ni coseguros, y mediante la modalidad de pago directo, de las siguientes prestaciones: 1) **fonoaudiología** (ocho sesiones mensuales); 2) **psicomotricidad** (ocho sesiones mensuales); 3) **terapia ocupacional** (ocho sesiones mensuales); 4) **kinesiología** (ocho sesiones mensuales); 5) **acompañante terapéutico domiciliario** (ochenta horas mensuales); 6) **acompañante terapéutico escolar** (cuarenta y ocho horas mensuales); y **maestra de apoyo a la integración** (veinticuatro horas mensuales), mientras persista la necesidad terapéutica.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata la presentante que, junto a su pareja, se inscribieron en el año 2021 en el programa Familias Solidarias del Ministerio de Desarrollo de la Provincia del Neuquén, con el objeto de brindar alojamiento transitorio a un menor que se encontraba bajo medida de protección excepcional, y que, tras cumplir entrevistas y evaluaciones, el 24/2/2022 les fue otorgado el cuidado del niño actor, quien en ese entonces tenía tres meses de edad, gestionando de inmediato su afiliación a la obra social SOSUNC, la cual fue concedida sin inconvenientes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Manifiesta que, a partir de los primeros controles médicos, se detectó que el niño presentaba una condición de salud sin diagnóstico preciso, lo que motivó la tramitación de su certificado de discapacidad, iniciando desde entonces múltiples terapias.

Indica que, conforme avanzó la situación judicial del menor, en diciembre de 2023 se les otorgó la guarda preadoptiva y en junio de 2024 la adopción plena.

Expone que en el año 2025 el niño inició su escolarización en escuela común con la asistencia de apoyos.

Refiere que en diciembre de 2025 presentaron a la demandada la documentación anual relativa a las terapias, incluyendo informes, planes de trabajo y presupuestos, en los cuales las profesionales propusieron reducir la cantidad de sesiones para el año 2026 en función de la escolarización y evolución favorable del niño, estableciendo valores por sesión acordes al mínimo ético profesional y no al nomenclador de discapacidad, propuesta que fue aprobada por el auditor de discapacidad de la obra social.

Sostiene que, pese a dicha aprobación, en febrero de 2026 la accionada rechazó la facturación correspondiente a enero, alegando el mismo auditor que solo se reconocen los valores del nomenclador, indicando además las vías de reclamo disponibles.

Explica que, en función de ello, el 2 de marzo del corriente año presentó una nota ante el Consejo de Administración solicitando la reconsideración de la decisión y una respuesta formal, sin obtener contestación a la fecha.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Expone que existe un compromiso asumido con las profesionales, quienes percibieron montos inferiores a los acordados, adeudándose pagos, viéndose por ello obligada la familia a cubrir las diferencias, lo cual actualmente no puede continuar afrontando dada su situación económica, destacando que la obra social debe cubrir integralmente las prestaciones conforme la normativa vigente.

Manifiesta que, en la práctica, si bien las prestaciones se encuentran autorizadas y médicamente indicadas, la cobertura resulta insuficiente al reconocer valores inferiores a los honorarios reales.

Concluye que esta modalidad de cobertura no resulta integral ni efectiva, ya que obliga sistemáticamente a la familia a asumir diferencias económicas para garantizar la continuidad de las terapias, generando una carga desproporcionada que vulnera el derecho a la salud y a la rehabilitación integral del niño, tornando ilusoria la cobertura del 100% prevista por la ley aplicable.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de un menor de edad que encuadra en la ley 24.901–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada en la página 5 del PDF incorporado a fs. 26/96 quedaría establecida la afiliación vigente del niño actor a la demandada.

También se habría en principio demostrado, a través del certificado de discapacidad acompañado en el PDF denominado “DOCUMENTAL. CERTIFICADO DISCAPACIDAD”, que el niño habría sido diagnosticado con Retardo del desarrollo.

De dicho certificado, que se encontraría vigente, a tenor de la consulta pública efectuada al sitio web de la Agencia Nacional de Discapacidad, surgiría la necesidad de contar con prestaciones de asistencia domiciliaria, servicio de apoyo a la integración escolar, y prestaciones de rehabilitación y educativas (inicial/EGB).

Asimismo, se habría acreditado, a través del certificado médico de fecha 18/11/2025 que habría suscripto la Dra. Natalia Cejas Bestard (médica neuróloga infantil), que el actor habría sido diagnosticado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

con *“retardo del desarrollo de etiología no aclarada...”*, indicándosele por ello *“tratamiento multidisciplinario con fonoaudiología, T. ocupacional, kinesiología, psicomotricidad e integración social escolar con acompañante terapéutico y maestro de integración”* (páginas 6/7 del PDF de fs. 26/96).

Nada de todo ello habría sido, por lo demás, objeto de controversia.

En efecto, de acuerdo al relato de los hechos (segundo párrafo de la página N° 7 del escrito inicial), la parte actora habría solicitado la cobertura de las prestaciones reclamadas para el año 2026 a la demandada, quien las habría autorizado aunque a los valores establecidos por el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, tal como lo hiciera con anterioridad, pues la actora manifiesta en su escrito que *“...Durante los últimos meses del año pasado, y hasta que se aplicó un mínimo incremento en el nomenclador, abonamos de manera directa sumas adicionales a las profesionales, complementando lo pagado por SOSUNC”*.

La accionada habría sido intimada por medio de una nota, recibida el 2/3/2026, a abonar el valor presupuestado de las sesiones de neurorrehabilitación kinésica y terapia ocupacional (páginas 8/9 del PDF de fs. 26/96).

De modo que ni la condición médica del actor, ni la prescripción médica de contar con las prestaciones aquí reclamadas se encontraría en debate, surgiendo la controversia ante la negativa de la accionada en brindar la cobertura de las prestaciones al valor peticionado por la parte actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Por lo demás, ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/ 08) que “*...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado*”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

La discusión se centra entonces en el valor al cual la demandada debe brindar las prestaciones autorizadas.

Analizando entonces el marco legal aplicable tenemos que la ley 24.901, que instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo primero “*un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos”.

Agrega en su art. 2 que **“Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”**. Dentro de dicho universo se encontraría incluida la demandada.

El art. 9 de la ley referida dispone que se entenderá por *“personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*. (artículo sustituido por el art. 15 de la ley 27.793 B.O. 22/9/2025).

Ello sentado, y encontrando sumariamente acreditada la condición de discapacidad del niño actor con el certificado de discapacidad acompañado (emitido en los términos del art. 3 de la ley 22.431 y del art. 10 de la ley 24.901), resulta necesario determinar cuáles son las prestaciones básicas a las que tiene derecho.

Así, de acuerdo a los arts. 16 y 17 de la norma referida, quienes acreditan la condición de discapacidad tienen acceso a **prestaciones terapéuticas educativas** (*“aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo”) y **prestaciones educativas** (“aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad”).*

Asimismo, el capítulo V de la norma establece diversas **prestaciones educativas**, a título enunciativo, que se encuentran comprendidas dentro de las prestaciones básicas (art. 19), entra las que se describen la estimulación temprana (art. 20), la educación inicial para niños de entre 3 y 6 años (art. 21) y la educación general básica para niños de entre 6 y 14 años aproximadamente (art. 22), entre otras.

De acuerdo al art. 15 de la norma, los beneficiarios tienen derecho a **prestaciones de rehabilitación**. La ley establece, en efecto, que *“Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las **capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales**, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), **utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios**. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera”.

Por otra parte, de acuerdo al art. 18 de la misma ley, los sujetos allí indicados tienen también el deber de otorgar **prestaciones asistenciales**, que son las que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación y atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el asistido.

De allí surge la obligatoriedad de cobertura de las prestaciones de **fonoaudiología, psicomotricidad, terapia ocupacional, kinesiología y maestra de apoyo a la integración**, deber que por otro lado, no fue cuestionado por la demandada.

Además, el art. 34 de la norma establece que cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos o humanos para atender sus requerimientos cotidianos o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y reinserción social, *“las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada”.*

El art. 39 determina a su turno la obligatoriedad de los agentes del seguro de salud de proveer el servicio de asistencia domiciliaria señalando que *“...Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 26.480 B.O. 6/4/2009) ”.

De allí surge entonces también su derecho a obtener la prestación de **acompañante terapéutico**.

Ahora bien, respecto de los **valores de las prestaciones**, tenemos que la Alzada ha dicho que la extensión de cobertura, salvo pacto en contrario o situaciones excepcionales, tiene como límite la suma total que surge de las respectivas resoluciones del Ministerio de Salud y de la Agencia Nacional de Discapacidad, a la cual deben sujetarse los prestadores (“*T. F. y otros c/ Obra Social Unión Personal s/ amparo contra actos de particulares s/ incidente de apelación*”, FGR 11963/2016/1/CA1, sent.int. C006/2019, del 8 de febrero de 2019), reiterado más recientemente en “*Gamond Florio, Bautista c/ Swiss Medical S.A. s/ ley de discapacidad s/ inc apelación*” FGR 3861/2020/1/CA1, sent. int. del 4 de septiembre de 2020.

En efecto, en ocasión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por Swiss Medical en el citado precedente “*Gamond Florio...*”, la Alzada consideró que “*debe entenderse, de acuerdo al criterio de este tribunal, que la extensión de la cobertura –al 100%- lo es con respecto al valor total que surge de las respectivas resoluciones del Ministerio de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Salud y de la Agencia Nacional de Discapacidad, a la cual deben sujetarse los prestadores... ”.

De allí que las prestaciones de **fonoaudiología, psicomotricidad, terapia ocupacional, kinesiología y maestra de apoyo a la integración** deberán brindarse a los valores previstos por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por la Resolución 428/1999 y sus actualizaciones de precios, tal como fuera informado por la demandada en el intercambio de correos electrónicos acompañados como prueba documental.

En cuanto al **acompañante terapéutico domiciliario y escolar** solicitado, tenemos que la figura ha sido expresamente reconocida por la Alzada en “*Espinoza Bigolin, Genaro c/ Swiss Medical S.A. s/ prestaciones médicas s/ inc. apelación*” (FGR 11412/2022/1/CA1, del 4/10/2022), ocasión en la que se la asimiló, a los fines del costo de la prestación, a los valores previstos por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Res. 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social) para la figura del **apoyo**.

Por tal motivo, no estimo verosímil el derecho del actor a obtener la cobertura de las prestaciones a los valores pretendidos, esto es, a los presupuestados por los prestadores.

La ausencia de uno de los recaudos exigidos por el art. 230 del CPCyC, autoriza sin más al rechazo de la tutela precautoria solicitada. Ello, considerando el invariable criterio de la Alzada que establece que “**frente a la ausencia en la configuración de uno de los presupuestos de la cautelar, la misma no debe ser admitida, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre los restantes**”. Esta cámara ha sostenido de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

manera reiterada a lo largo de los años (...) que los requisitos a los que se subordina el dictado de ese tipo de medidas, consistentes en la verosimilitud del derecho y en el peligro en demorar la tutela anticipada, son concurrentes y complementarios. Lo primero porque a falta de uno de ellos la medida no puede ser acordada...", citado en "Cédola, Ofelia Mabel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ amparo ley 16.986" (FGR 2490/2018/CA1, del 31/05/2018).

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **RECHAZAR** la medida cautelar peticionada por **B. S. B. D. A.** por los motivos expuestos en el Considerando.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de este Tribunal (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

